

ANEXO 2 ACTA 001.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN ACADÉMICA COLOMBIANA DE ACUICULTURA - ACCUA

CAPÍTULO PRIMERO. Nombre, sede, objetivos y patrimonio.

ARTÍCULO 1°. Con el nombre de Asociación Académica Colombiana de Acuicultura - ACCUA, se establece una entidad jurídica sin ánimo de lucro y de duración indefinida, con el fin de agrupar los académicos y profesionales de la acuicultura que acepten los objetivos de la Asociación de acuerdo con los siguientes estatutos y las disposiciones de la ley.

ARTÍCULO 2°. El domicilio principal de la Asociación será la ciudad de Bogotá, D. C., Carrera 45 # 26-85 Edificio 561A Departamento de Producción Animal oficina 5, donde se llevarán a cabo generalmente sus reuniones ordinarias y las tareas de sus funcionarios. El cambio de sede de ACCUA se hará por aprobación de la Asamblea General.

ARTÍCULO 3°. Los objetivos de la Asociación Académica Colombiana de Acuicultura - ACCUA son: a) Promover el estudio y la investigación de la acuicultura en los diversos niveles académicos, educativos y recreativos, a fin de establecer su producción en armonía con el medio ambiente, que conduzca al desarrollo social y económico, y cultural en concordancia con los principios de sostenibilidad. b) Colaborar con las entidades oficiales y encauzarlas hacia el establecimiento de una legislación dinámica en favor del desarrollo de una acuicultura armoniosa con el ambiente, atendiendo principios de sanidad, de bienestar animal y con la búsqueda permanente de la competitividad a nivel local y global. c) Promover la comunicación y el intercambio de información, ideas y experiencias, entre los académicos de la acuicultura colombiana y de otras nacionalidades, mediante la organización de congresos, simposios, seminarios, talleres y conferencias, así como a través de una publicación periódica de la Asociación. d) Velar por el reconocimiento nacional e internacional de los programas académicos, tanto de pregrado como de posgrado, dedicados al conjunto de principios, ciencias y tecnologías que rigen la práctica de la acuicultura sostenible y competitiva. e) Velar porque las entidades del gobierno que apoyan la investigación y la innovación den prioridad a proyectos respaldados por la Asociación.

Parágrafo 1. Acogerá al CONGRESO COLOMBIANO DE ACUICULTURA - CCA como su evento de difusión de las actividades propias de la actividad. Será responsabilidad de ACCUA la reglamentación y la permanencia de este evento en el tiempo, manteniendo su calidad académica y científica.

Parágrafo 2. En el marco del CCA el ACCUA hará reconocimientos a las personas que hayan impulsado, promovido y desarrollado las ciencias acuícolas en el país y la región latinoamericana y del caribe.

ARTÍCULO 4°. Para el logro de estos objetivos, la Asociación podrá adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos.

ARTÍCULO 5°. El patrimonio de la entidad estará formado por las cuotas de sus miembros, por el producto de la venta de sus publicaciones y por todos los demás bienes o frutos que adquiera a cualquier título, como donaciones, legados, auxilios nacionales e internacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO. De los miembros.

ARTÍCULO 6°. La Asociación tendrá: Miembros Activos. Serán los miembros fundadores y todas aquellas personas que se vinculen estatutariamente a ACCUA y estén a paz y salvo con ella en materia de cuotas y aportes reglamentarios, estos miembros, a su vez, pueden tener las siguientes calificaciones adicionales: Miembros Benefactores. Serán aquellas personas, naturales o jurídicas, que participen de los ideales y objetivos de la Asociación y se vinculen a ella con substanciales aportes económicos, auxilios o servicios especiales, previo concepto favorable del Consejo Directivo de la misma. Miembros Vitalicios. Serán personas que al vincularse a la Asociación hagan un aporte anticipado que represente no menos de veinte (20) años de cuotas anuales corrientes. Miembros Honorarios. Serán aquellas personas (nacionales o extranjeras) que, por haberse destacado por excepcionales méritos científicos en el campo de la acuicultura, logren ser exaltadas a esta categoría; el número de estos no podrá exceder al dos por ciento (2%) del total de Miembros Activos de ACCUA en el momento de su designación.

ARTÍCULO 7°. Deberes, Derechos y Prohibiciones. Son Deberes de los Miembros Activos de la Asociación cumplir con los estatutos y reglamentos de la Asociación y con las disposiciones de la Asamblea General y del Consejo Directivo, cooperar con los proyectos e iniciativas de la Asociación. Es Deber de los Miembros Activos asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea o delegar su representación. Son Derechos de los Miembros de la Asociación beneficiarse de los programas que la Asociación realice o en los que ésta tome parte, presentar proyectos e iniciativas que consideren útiles para el cumplimiento del objetivo de la Asociación, demandar de los órganos administrativos y directivos de la Asociación el cumplimiento estricto de los deberes que emanen de los presentes estatutos, los demás que se estipulen en los reglamentos. Son Derechos de los Miembros Activos elegir y ser elegidos, participar con voz y voto en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, participar en la dirección de la Asociación mediante el desempeño de cargos permanentes o transitorios, formar parte de comités, comisiones o secretarías. A los Miembros de la Asociación les está Prohibido usar el nombre de la Asociación con fines particulares.

ARTÍCULO 8°. Para ser aceptado como Miembro de ACCUA se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser miembro de una universidad, corporación o institución universitaria, centro o instituto de investigación, entidad estatal u ONG que realicen actividades de extensión, docente o investigación en el campo de la acuicultura; b) Ser profesional independiente dedicado a labores de extensión y/o, docencia y/o investigación en el sector acuícola; c) Presentar solicitud de ingreso por escrito ante la Secretaría de la Asociación y d) La admisión deberá ser aprobada por la mayoría de los votos del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 9°. Retiro y Suspensión. El Retiro voluntario de los Miembros se hará por solicitud escrita del asociado dirigido al Consejo Directivo de la Asociación, quien lo aceptará automáticamente y será comunicado al asociado a través de la Secretaría. El Consejo Directivo podrá Suspender el carácter de Miembro de la Asociación, por faltas al cumplimiento de los estatutos o sus reglamentos, por actos que vayan en contra de los intereses de la Asociación, por falta a la ética profesional.

ARTÍCULO 10°. La Cuota Ordinaria que deberán cubrir los miembros será igual al 15% del salario mínimo mensual vigente al año. Aquellos miembros ya afiliados, que cancelen su cuota dentro del año fiscal tendrán un descuento del 20%. Los nuevos miembros cancelarán por anticipado, a partir de su ingreso, la fracción que corresponda del año fiscal. Esta cuota dará derecho a las publicaciones ordinarias de la Asociación y a asistir a sus actos ordinarios, pero éstos y los demás privilegios les serán suspendidos a quienes se atrasen más de tres (3) meses en el pago de sus cuotas.

CAPÍTULO TERCERO. De los órganos de la administración.

ARTÍCULO 11°. Asamblea General. La Asamblea General de los miembros es la autoridad suprema de la Asociación.

ARTÍCULO 12°. Reuniones ordinarias. La Asamblea General se reunirá cada dos (2) años dentro del primer trimestre del año fiscal, en fecha fijada por la Asamblea y por el Consejo Directivo. Hecha dicha fijación, el Presidente la comunicará a cada uno de los miembros por escrito, con tres (3) meses de anticipación. Las asambleas estarán ligadas con un evento científico sobre acuicultura (Congreso Colombiano de Acuicultura - CCA, u otros seminarios, simposio, taller).

ARTÍCULO 13°. Reuniones extraordinarias. La Asamblea General podrá reunirse extraordinariamente cuando fuere convocada por el Consejo Directivo, por solicitud del Fiscal o por un número de socios que representen por lo menos la mitad más uno del total. La convocatoria a las reuniones extraordinarias se hará en la forma prevista para las ordinarias, incluyendo en forma expresa y concisa los temas que se tratarán exclusivamente en la sesión. Sí en esta primera reunión no hubiere quórum, el Presidente convocará a una nueva, previo el lleno de los requisitos previstos, y en esta reunión habrá quórum cualquiera que sea el número de los miembros asistentes, pero en ella no se podrá tomar decisiones que según

los presentes estatutos requieren el voto de determinado número de socios. La Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo Directivo, o por el Vicepresidente en su defecto. A falta de éstos, la Asamblea elegirá al Presidente por mayoría de los asistentes. Como Secretario actuará el Secretario de la Asociación.

ARTÍCULO 14°. Quórum. Habrá quórum para las reuniones de la Asamblea General cuando concurra una tercera (1/3) parte de los miembros con voz y voto.

ARTÍCULO 15°. Cuestiones de orden y procedimiento. El Presidente de la Asamblea puede señalar cuestiones de orden o procedimiento antes de la reunión o someter tales cuestiones al voto mayoritario de los presentes.

ARTÍCULO 16°. Votaciones. Los miembros tendrán derecho a voz y voto. Los Miembros Activos que no puedan hacerse presentes en la reunión de la Asamblea, podrán designar un representante mediante comunicación escrita, dirigida a la Secretaría de la Asociación, con la debida anticipación.

ARTÍCULO 17°. Decisiones de la Asamblea. Serán tomadas de acuerdo con las siguientes normas: a) El nombramiento de los miembros del Consejo Directivo se hará por el cociente electoral. b) Para la reforma de los estatutos y liquidación de la Sociedad se requiere una votación no menor de las dos terceras (2/3) partes de los miembros. c) Para las demás decisiones bastará el voto favorable de la mayoría de los asistentes, siempre que haya quórum.

ARTÍCULO 18°. Atribuciones de la Asamblea General: a) Aprobar y reformar los estatutos de la Asociación. b) Elegir al Presidente, Vicepresidente y demás miembros del Consejo Directivo, para un período de dos (2) años. c) Elegir al Fiscal de la Asociación, por un período de dos (2) años. d) Examinar, aprobar u objetar los balances y cuentas que presente el Tesorero. e) Examinar, aprobar u objetar el informe elaborado por el Presidente y el Consejo Directivo. f) Resolver la suspensión de miembros, cuando haya motivo para ello. g) Determinar la disolución de la Asociación y nombrar el liquidador de sus bienes, conforme a estos estatutos.

ARTÍCULO 19°. Consejo Directivo. La Asociación tendrá un Consejo Directivo compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y dos (2) Consejeros, elegidos por la Asamblea General por un período de dos (2) años. Además, el Presidente saliente hará parte del Consejo Directivo por los dos (2) años del período siguiente. A las sesiones del Consejo Directivo asistirán con voz, pero sin voto, el Secretario, el Tesorero y el responsable del comité editorial.

ARTÍCULO 20°. Reuniones del Consejo Directivo. Las reuniones del Consejo Directivo se llevarán a cabo cada seis (6) meses, y las extraordinarias en cualquier tiempo, a solicitud del fiscal o de cualquier miembro del Consejo Directivo. Estas reuniones serán convocadas por el Presidente de la Asociación, quien las presidirá.

ARTÍCULO 21°. Quórum. Habrá quórum para las reuniones de Consejo con la asistencia de la mayoría de sus miembros, y las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de los miembros asistentes.

ARTÍCULO 22°. Funciones del Consejo. a) Elegir al Secretario, Tesorero y el Comité Editorial. b) Fijar las cuotas anuales que deben cubrir los miembros de la Asociación, según los estatutos. c) Definir y dictar las normas y reglamentos necesarios para el manejo de la Asociación, con las limitaciones que le impongan los recursos disponibles. d) Crear, suprimir o refundir los cargos o fijar las asignaciones del personal. e) Nombrar o remover al personal administrativo. f) Interpretar los estatutos de la Asociación. g) Crear los comités necesarios y fijarles sus funciones y organización. h) Delegar en los comités las funciones que considere convenientes. i) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos para cada vigencia anual. j) Presentar a la Asamblea General en su reunión ordinaria bianual, en asocio con el Presidente y el Secretario, un informe sobre las labores cumplidas en los años anteriores y un balance general. k) Las que por naturaleza le corresponden como autoridad directiva y que no estén asignadas a otro órgano de la Asociación.

ARTÍCULO 23°. De las reuniones del Consejo Directivo quedarán actas suscritas por el Presidente y el Secretario.

CAPÍTULO CUARTO. De los Funcionarios.

ARTÍCULO 24°. Presidente. La Asociación tendrá un Presidente de libre nombramiento y remoción por la Asamblea General para el período de dos (2) años hasta cuando su sucesor haya sido elegido, y tendrá las siguientes funciones: a) Hacer uso de la razón social de la Asociación y representarla legalmente. b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la entidad y ejecutar las determinaciones de la Asamblea y el Consejo Directivo. c) Elaborar, con la colaboración del Tesorero, el presupuesto de ingresos y gastos de la Asociación y someterlo a la consideración del Consejo Directivo. d) Celebrar toda clase de actos civiles y comerciales que requiera el funcionamiento y administración de la entidad hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales cada vez, y con la aprobación del Consejo los que excedan esta suma; en desempeño de sus funciones, podrá transigir, sustituir, desistir o interponer toda clase de recursos. e) Representar la Asociación ante los diversos órganos del poder público, llevar su vocería en todos los asuntos que lo requieran y administrar los bienes de la Asociación. f) Ser el principal funcionario ejecutivo de la Asociación. g) Las demás que le asigne el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 25°. Presidente saliente. El presidente saliente actuará como consejero del Presidente y como miembro del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 26°. Vicepresidente. La Asociación tendrá un Vicepresidente de libre nombramiento y remoción por la Asamblea General para el período de dos (2)

años, y no podrá ser elegido para un período consecutivo. Desempeñará las funciones que le asigne el Consejo Directivo y el Presidente, a quien reemplazará en sus ausencias accidentales o temporales.

ARTÍCULO 27°. Vicepresidente. En ausencia temporal del Presidente, el Consejo Directivo nombrará a uno de sus miembros como Presidente (encargado) quien lo reemplazará en sus ausencias accidentales o temporales.

ARTÍCULO 28°. Consejeros. La Asociación tendrá dos (2) Consejeros de libre nombramiento y remoción por la Asamblea General para el período de dos (2) años, quienes asesorarán y aconsejarán al Consejo Directivo y colaborarán con los demás miembros en el desempeño y funcionamiento del Consejo; las demás que les asignen el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 29°. Secretario. La Asociación tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción por el Consejo Directivo, por período indefinido, quien tendrá las siguientes funciones: a) Actuar como secretario de la Asamblea General y del Consejo Directivo. b) Llevar bajo su responsabilidad los libros de Actas correspondientes a las reuniones de la Asamblea General y del Consejo Directivo, y junto con el Presidente refrendarlas con sus firmas. c) Velar por la divulgación de las actividades de ACUA y por la comunicación de la entidad con sus miembros. d) Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo y el Presidente.

ARTÍCULO 30°. Tesorero. La Asociación tendrá un Tesorero de libre nombramiento y remoción por el Consejo Directivo, por período indefinido, quien velará por la recaudación de las cuotas que deban pagar los miembros, así como también de cualquier otro recurso que se obtenga, por la debida ejecución de las inversiones y gastos, y por el correcto manejo de las cuentas bancarias; promover y controlar todas las actividades tendientes a aumentar el patrimonio y los recaudos de la Asociación; las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo y el Presidente.

ARTÍCULO 31°. Comité Editorial. La Asociación tendrá un Comité Editorial de libre nombramiento y remoción por el Consejo Directivo, por período indefinido, quien tendrá a su cargo la edición y publicación de los medios informativos y divulgación de la Asociación; promover todas las actividades tendientes a aumentar los fondos de publicaciones de la Asociación.

CAPÍTULO QUINTO. Fiscal.

La Asociación tendrá un Fiscal, elegido por la Asamblea General para un período de dos (2) años.

ARTÍCULO 32°. Son funciones del Fiscal: a) vigilar y controlar el manejo de los fondos de la Asociación. b) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo Directivo. c) Solicitar los informes necesarios para mantener un control permanente sobre el patrimonio y funcionamiento de la Asociación. d) Comunicar

a la Asamblea General, al Consejo Directivo o al Presidente, cuando quiera que encuentre irregularidades en el funcionamiento de la Asociación y en el desarrollo de sus actividades. e) Las demás que asignan a este cargo las disposiciones legales.

CAPÍTULO SEXTO. Del Año Fiscal.

El Año Fiscal de la Asociación comenzará el primero (01) de julio y se cerrará el día treinta (30) de junio del año calendario siguiente una vez finalice el congreso.

CAPÍTULO SÉPTIMO. De la Reforma de los Estatutos.

Para la reforma de los estatutos será necesario convocar la Asamblea General con treinta (30) días de anticipación, mediante anuncio escrito que enviará el Presidente a cada uno de los miembros, incluyendo el respectivo proyecto de reforma. Dicha reforma de los estatutos deberá ser aprobada por lo menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Asociación con derecho a voz y voto.

CAPÍTULO OCTAVO. De la Disolución y Liquidación de la Asociación.

ARTÍCULO 33°. La disolución y liquidación de la entidad solo podrá ser decretada por la Asamblea General, mediante el voto de no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 34°. Liquidador. La liquidación estará a cargo de la persona o personas designadas por la Asamblea.

ARTÍCULO 35°. Sí cubierto el pasivo, quedará algún remanente, éste pasará con carácter de donación a otras organizaciones científicas relacionadas con la acuicultura y sin ánimo de lucro.

CAPÍTULO NOVENO. Distinciones y Arbitramento.

ARTÍCULO 36°. Distinciones. La Asociación podrá hacer entrega de premios, diplomas, menciones honoríficas cualquier otro tipo de distinción de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 37°. Arbitramento. Las cuestiones que se susciten entre la Asociación y sus miembros, o de éstos entre sí, serán dirimidas en forma arbitral en los términos de la ley.